

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°0580 del 17 de agosto de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con Nit. 800.135.913-1.

Que el 29 de septiembre de 2023, a través de documento radicado bajo Nro. 202314000095002, la TRIPLE A DE B/Q S.A. presentó informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Distrito de Barranquilla, correspondiente al primer semestre del año 2023.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del distrito de Barranquilla, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron los días 07 y 13 de septiembre de 2023, visita técnica de inspección ambiental, y revisión documental del expediente 0202-358, emitiendo el Informe Técnico N°0713 del 17 de octubre de 2023, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°979 de 2023, por medio del cual se requiere a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Soportar los informes de avance de las obras e inversiones del PSMV de Barranquilla, con caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas en las cuales se incluya el monitoreo de todos los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 631 de 2015 (Artículo 5, 6 y 8-ARD de los prestadores del servicio público de alcantarillado con una carga mayor a 3000 Kg/día DBO5), los cuales son:

Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles Totales, SAAM, HTP, HAP, BTEX, AOX, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cloruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Cadmio, Cinc,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Cobre, Cromo, Hierro, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

- Presentar, de forma inmediata, reporte detallado de los usuarios industriales, comerciales o de servicio que están realizando descargas de ARnD hacia el sistema de alcantarillado de la cuenca del Río Magdalena, y que están incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

El Auto N°979 de 2023, fue notificado electrónicamente el 15 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 30 de enero de 2024, radicado ENT-BAQ-000838-2024, la señora Marta Ligia Soto de la Ossa, apoderada de la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplemente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.979 de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, APOBADO CON RESOLUCION N°0580 DE 2017.”*, solicitando revocatoria del Auto 979 y corrección de la afirmación que endilga a la TRIPLE A el incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, argumentando lo siguiente:

(...)

“2.1. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1.1. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO ALLEGÓ COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Establece el acto administrativo recurrido en el artículo tercero que “el Informe Técnico No. 0713 del 17 de octubre de 2023 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído”.

Se desprende de lo anterior que el Informe Técnico No. 0713 del 17 de octubre de 2023 fue acogido mediante el Auto 979 de 2023, sirviendo como fundamento fáctico para la decisión adoptada. Así las cosas, el precitado Informe Técnico tiene un efecto vinculante respecto de las personas y las actividades a las que se refiere.

Respecto de la notificación y/o comunicación de los actos administrativos que acogen los conceptos técnicos, y teniendo en cuenta que tales actividades se encuentran reguladas al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resulta imperativo el cumplimiento del artículo 67 de la mencionada ley que dispone que siempre se debe entregar la copia íntegra del acto administrativo, lo cual supone que debe incluir el concepto técnico mediante el cual fundamenta el acto administrativo. Para el caso que nos ocupa, la Autoridad Ambiental no allegó el Informe Técnico al momento de la notificación vulnerando así el debido proceso de mi representada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Al ser tomado el informe técnico como prueba para los requerimientos exigidos, y adoptado por el respectivo acto administrativo sin atender el principio de publicidad establecido en el ordenamiento jurídico vigente, impide el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, vulnerando el derecho al debido proceso, por cuanto, ante la imposibilidad de conocer el informe técnico para poderlo cuestionar y objetar, resulta muy difícil ejercer en debida forma los derechos de contradicción, defensa y debido proceso reduciendo así la capacidad de defensa de mi representada.

Dentro de este contexto Triple A S.A. E.S.P. no tiene conocimiento sobre quién elaboró el concepto técnico, surge la pregunta si los que lo elaboraron son profesionales idóneos, cuál es su especialidad, cuáles fueron las circunstancias modales tenidas en cuenta al momento de su elaboración, cuales fueron los medios técnicos utilizados, si la descripción efectuada corresponde a apreciaciones organolépticas o cumplen el rigor técnico o científico de la respectiva especialidad, que tipo de información primaria o secundaria consultó. Así las cosas, mi representada no sabe absolutamente nada del informe técnico que sirve de fundamento a los requerimientos establecidos.

2.1.2. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015

En relación con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución No. 0631 de 2015 mi representada ha reiterado en múltiples comunicados dirigidos a la Corporación que el Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer en el parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.12 que:

“Los prestadores del servicio público domiciliarios de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en las Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la Autoridad Ambiental competente”, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1433 de 2004.

Del mismo modo, el artículo 2.2.3.3.4.18 del precitado Decreto establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente manera:

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El artículo 2.2.9.7.2.1. del Decreto 1076 de 2015 define los límites permisibles así: Límites permisibles de vertimiento. Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclado o en combinación, o sus productos de metabolismo establecidos en los permisos de vertimiento y/o en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

La interpretación de la norma es clara, por tanto, no puede la Autoridad Ambiental requerir el cumplimiento de unos límites permisibles en una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Vale la pena traer a colación lo establecido en la Guía para la Formulación de los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV al respecto:

Una disminución real del aporte de contaminación de origen doméstico a la corriente, tramo o cuerpo de agua no se logra si no por una de las siguientes vías: descontaminación y/o eliminación de vertimientos puntuales, y esto a su vez se alcanza a través de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y la construcción de interceptores, respectivamente. Mientras no se ejecuten dentro del PSMV estas obras, no se puede esperar una disminución real de la contaminación de origen doméstico, es más esta debería aumentar por el crecimiento vegetativo de la población.

Hasta tanto no se construyan la planta y/o los interceptores, la meta individual de reducción de carga contaminante será 0 (o menos () algún valor), y solamente se evaluará el cumplimiento de la ejecución de las actividades previstas en el PSMV para efectos del cobro de la tasa retributiva por contaminación.

(...) Se trata de avanzar de forma realista, planificada y organizada, hacia el saneamiento de los cuerpos de agua (...).

Así las cosas, mientras no exista planta de tratamiento en el municipio, y el contrato de operación suscrito entre las partes no tenga el alcance de tratamiento de aguas no puede la Corporación afirmar que TRIPLE A S.A. E.S.P. está incumpliendo los límites establecidos en la Resolución No. 631 del 2015. Por tanto, no puede la autoridad ambiental endilgar el incumplimiento de unos límites permisibles de una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios.

2.1.3. REPORTE DETALLADO DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE REALIZAN DESCARGAS DE ARnD HACIA EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA Y QUE INCUMPLEN LOS VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION 631 DE 2015.

Con relación a este requerimiento, resulta pertinente resaltar que se encuentra asociado a actividades no contempladas en el artículo sexto de la Resolución No. 1433 del 2004 para efectos de control y seguimiento de los PSMV, lo cual, para el caso que nos ocupa, desborda la competencia legal de la autoridad ambiental. Ahora bien, el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, impone la obligación a los suscriptores y/o usuarios llámese comerciales, industriales, oficiales y especiales de presentar a TRIPLE A S.A E.S.P. las caracterizaciones que vierten sobre los sistemas de alcantarillado con ocasión de la prestación de dicho servicio por parte de la empresa operadora, de acuerdo con la frecuencia que se determina en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa exige a sus usuarios que vierten las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

TRIPLE A S.A. E.S.P. viene presentando anualmente a la Corporación el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento por parte de los usuarios ARnD, reportando aquellos que no cumplen con la norma de vertimiento y que tienen la obligación de presentar la caracterización de sus vertimientos. Comunicado S-2023-00767 Rad CRA- 202314000017262

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Es importante recordar que la Resolución No. 631 de 2015 en su artículo 18 establece que la recopilación de la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficial y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente. Y esta última, deberá reportarla conforme los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del recurso Hídrico RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante la Resolución 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente. Así mismo establece que las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, anualmente, con corte de 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

2.1.4. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – RECURSOS PARA EL SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

Mi representada, sin desconocer la responsabilidad que le atañe en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, precisa que es al ente territorial a quien le corresponde gestionar los recursos necesarios para construir el sistema de tratamiento de aguas residuales del distrito. Así se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico vigente, donde claramente se encuentran determinadas las competencias de todos los involucrados en el saneamiento ambiental de los municipios. Específicamente al municipio le corresponde gestionar la inversión de los recursos en programas de saneamiento y gestionar la cofinanciación de las obras.”

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-000838-2024, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1165** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Revisadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con los requerimientos realizados mediante el Auto N°979 de 2023, alegando entre otras cosas, "VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO ALLEGÓ COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO" es pertinente aclarar que esta Autoridad Ambiental no está obligada a remitir copias de sus Informes Técnicos. Si bien estos documentos constituyen el fundamento de nuestras decisiones, su contenido se encuentra implícito en los actos administrativos emitidos y los interesados pueden acceder a estos informes solicitándolos al momento de la notificación del acto administrativo o en cuando lo consideren pertinente.

Aunado a lo anterior, es menester destacar, que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, puede refutar los informes técnicos a través del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que lo tuvo de fundamento.

Por otro lado, las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°25 del 06 de febrero de 2024, considerando lo siguiente:

La TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P. (operador del servicio público de alcantarillado de Barranquilla), sostiene que la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 recae sobre el Distrito de Barranquilla y no sobre la mencionada sociedad. En este punto, esta Corporación debe aclarar que, aunque el Distrito tiene responsabilidades en la gestión y cumplimiento de estos límites, el operador también tiene obligaciones directas en cuanto a la operación, monitoreo y reporte de los vertimientos y su calidad, como se establece en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1433 de 2004. Es fundamental recalcar que la gestión ambiental es una responsabilidad compartida y que cada entidad involucrada tiene obligaciones específicas.

Teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta que el requerimiento de reportar detalladamente sobre los usuarios que incumplen los límites máximos permisibles desborda la competencia legal de la autoridad ambiental, se hace necesario enfatizar que el seguimiento y control de los vertimientos es una función esencial de la autoridad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1433 de 2004, y que los operadores del servicio de alcantarillado tienen la obligación de monitorear y reportar sobre las descargas que se realizan en sus sistemas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

En cuanto a la petición segunda, consistente en que "se corrija la afirmación de endilgar a TRIPLE A S.A. E.S.P. el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución No. 631 de 2015, por cuanto no es aplicable a mi representada.", es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, resulta necesario aclarar al Apoderado Legal de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que el Auto 979 de 2023, corresponde a un auto de requerimientos, es decir, a un acto administrativo emitido con el objetivo de ordenar el cumplimiento de determinadas obligaciones tendientes a preservar el medio ambiente y no, a un auto de inicio de un proceso sancionatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ambiental que busca determinar si efectivamente se ha cometido una infracción ambiental, identificando responsables y endilgando responsabilidades o incumplimientos.

Aclarado lo anterior, es importante anotar que en el Auto 979 de 203 se evalúa el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del distrito de Barranquilla¹, correspondiente al primer semestre del año 2023, el cual contiene información asociada al avance de las actividades establecidas en el PSMV durante el periodo 2016-2021, indicadores de porcentaje de cumplimiento de las inversiones a cargo de la TRIPLE A, proyectos con recursos externos, monitoreo de las principales descargas de agua residual y sus correspondientes fuentes receptoras, y reducción del número de vertimientos de agua residual.

El Acto Administrado recurrido, consigna, entre otras cosas, las consideraciones técnicas y conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el LABORATORIO de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (acreditado ante el IDEAM mediante Resoluciones 24 de 2020; 406 de 2020 y 235 de 2021) a las principales descargas de aguas residuales y sus fuentes receptoras, cuyos resultados evidencian el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 631 de 2015, para todos los vertimientos monitoreados.

De lo anterior se colige que, en el acto administrativo recurrido, esta Corporación no endilga² en ningún momento responsabilidad del incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Sino que se limita a pronunciarse sobre la documentación aportada, señalando el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados por la mencionada sociedad.

Cabe destacar que ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, señalados en el Auto 979 de 2023, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad y dicha verificación no se llevado a cabo mediante el auto recurrido.

Si bien es cierto, que el distrito de Barranquilla no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, y que la responsabilidad de la construcción de dicho sistema recae en el ente territorial en su rol de garante de la prestación efectiva de los servicios públicos y no en la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en su calidad de operador del servicio público de acueducto y alcantarillado del municipio, mal haría esta Corporación al señalar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, cuando los resultados arrojados durante el monitoreo realizado por laboratorio de la Triple A evidencian lo contrario.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de

¹¹ Presentado el 25 de marzo de 2022 por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante radicado N°202214000026072.

² Encajar, endosar a alguien algo desagradable o impertinente. (Real Academia Española (RAE)).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)”*

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el Artículo 6° *ibídem*, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO VIABLE ACCEDER** a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** Sin embargo, mediante el presente acto administrativo se procede a **ACLARAR** a la **TRIPLE A DE B/Q SA ESP** que mediante el Auto 979 de 2023, esta Autoridad Ambiental se limita a evaluar una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1165 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°979 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

documentación aportada sin señalar responsables de infracciones ni endilgar responsabilidades o incumplimientos.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ACLARAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, que el Auto No.979 de 2023, en ninguno de sus apartes endilga responsabilidad del incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, sino que se limita a advertir el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados mediante radicado Nro. 202314000095002 del 29 de septiembre de 2023.

Ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y señalados en el Auto 979 de 2023, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada Ley 2387 de 2024, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad.

TERCERO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°25 del 06 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **05 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0202-358

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*